

N.M.V. Y R.R.A. S/ DIVORCIO VINCULAR
CI-03452-F-2025

CIPOLLETTI, 27 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "N.M.V. Y R.R.A. S/ DIVORCIO VINCULAR" (EXPTECI-03452-F-2025), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03452-F-2025-I0001, se presenta la Sra. M.V.N. y R.A.R., ambos por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Alejandra Roca, a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR en forma conjunta.

Manifiestan que contrajeron matrimonio, el día 2.d.J.d.1., en la ciudad G.R., de la provincia de Río Negro.

Indican que fruto de su unión nacieron sus dos hijos, a la fecha mayores de edad J.I. y M.S., ambos de apellido R..-

Respecto al CONVENIO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que al ser sus hijos mayores de edad no corresponde convenir sobre las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental y que realizaron la distribución de bienes gananciales en el momento de la separación personal. Además señalan que ambos renuncian a cualquier compensación económica que pudiera corresponder.

Que mediante presentación CI-03452-F-2025-E0001, las partes manifiestan que la fecha de separación fue el día 15/03/2010.-

Pasando los presente autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. N.M.V., DNI <.s.1.f.T. y del Sr. R.R.A., DNI 2.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.j.d.a.1., en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta 2.f.3.T.I.A.1., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho 15/03/2010.-

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales de la Dra. Marcela Alejandra Roca, letrada patrocinante de ambas partes, en la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta (\$2.263.380) (30 IUS) en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.)- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7